



# INFORME

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

### 1. La DIAN amplía plazos para la implementación del Anexo Técnico V 1.9 de facturación electrónica y documentos equivalentes

La entidad emitió la [Resolución 00008 del 31 de enero de 2024](#), en virtud de la cual se modifica el calendario de implementación de los nuevos estándares de la factura y documentos equivalentes electrónicos. Las nuevas fechas serán las siguientes:

- Los sujetos obligados a facturar deberán adoptar la **versión 1.9** del anexo técnico de factura electrónica de venta, del artículo 60 de la Resolución 165 de 2023, **máximo el 1 de mayo de 2024**.
- El documento equivalente electrónico de tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S. tendrá el siguiente calendario:

Grupo	Fecha para la implementación electrónica del documento	Calidad del contribuyente de renta y complementarios
1	1 de mayo de 2024	Grandes Contribuyentes
2	1 de junio de 2024	Declarantes del Impuesto sobre la Renta que no tengan a calidad de Grandes Contribuyentes
3	1 de julio de 2024	No declarantes del Impuesto sobre la Renta Sujetos que no tengan ninguna de las calidades mencionadas

- Los otros documentos equivalentes electrónicos se deberán implementar en las siguientes fechas:

Documento equivalente electrónico	Fecha máxima de implementación electrónica del documento
Servicios públicos domiciliarios	1 de agosto de 2024
El tiquete de transporte de pasajeros	1 de agosto de 2024
El extracto	1 de agosto de 2024
El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros.	1 de septiembre de 2024
La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes a los juegos localizados.	1 de septiembre de 2024
El documento en juegos localizados.	1 de septiembre de 2024
El documento expedido para el cobro de peajes.	1 de octubre de 2024
El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores.	1 de octubre de 2024
El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities.	1 de octubre de 2024
La boleta de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas, y otros espectáculos públicos.	1 de noviembre de 2024
La boleta de ingreso a cine	1 de noviembre de 2024

# INFORME

## 2. El Ministerio de Hacienda publica el decreto de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales a partir del año 2024 y siguientes

El Gobierno Nacional, mediante [decreto 2229 de 2023](#), fijó los plazos para la declaración y pago de los nacionales como impuesto sobre la renta y complementarios, patrimonio, IVA, GMF e impuestos al consumo del año 2024 y siguientes. Es decir, se espera que los próximos años no se emita el acostumbrado decreto anual de plazos, sino que esta vez se propone un día fijo para cada cumplimiento y, de caer en un día no hábil, el contribuyente deberá hacerlo al día hábil siguiente.

En el caso de los **grandes contribuyentes**, la primera cuota del impuesto sobre la renta deberá cancelarse entre el 7 y 16 de febrero. Por su parte, el plazo para presentar la declaración y pagar la segunda cuota del impuesto vencerán entre el 7 y 16 del mes de abril. La tercera cuota está prevista para el mes de junio. El plazo para que estos contribuyentes presenten la declaración anual de activos en el exterior será durante el mes de abril de 2024, también entre el séptimo (7) día hábil o el décimo sexto (16), obedeciendo al último dígito del NIT.

En materia de **precios de transferencia**, tanto la declaración informativa como el informe local y maestro, se deberán presentar en el mes de septiembre. El informe país por país se deberá presentar el décimo (10) día hábil de diciembre de 2024 y, en adelante, el décimo (10) día hábil del mes de diciembre de cada año subsiguiente.

En el caso de las **otras personas jurídicas, incluidas las aquellas que pertenecen al régimen tributario especial**, el plazo para declaración y pago de la primera cuota del impuesto de renta y complementarios vencerá en el mes de mayo entre el séptimo (7) día hábil o el décimo sexto (16), según el último dígito del NIT. La segunda cuota será pagadera en el mes de julio, en las mismas fechas. El plazo para que presenten la declaración anual de activos en el exterior también será durante el mes de mayo de 2024 entre el séptimo (7) día hábil y el décimo sexto (16), conforme al último dígito del NIT.

Los contribuyentes que se hayan vinculado a **obras por impuestos** podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el último día hábil del mes de mayo del mismo año.



# INFORME

Las personas jurídicas no residentes con **Presencia Económica Significativa (PES)** que hayan optado por declarar y pagar el impuesto de renta, deberán presentar la declaración a más tardar el décimo cuarto (14) día hábil del mes de abril de 2025. Los adelantos del impuesto deben presentarse bimestralmente, en las mismas fechas que el IVA por servicios prestados desde el exterior.

Las **personas naturales** deberán presentar sus declaraciones de renta entre el 7 de agosto y el 17 de octubre, según los últimos números del NIT. El **impuesto al patrimonio**, por su parte, se deberá declarar entre el 7 y 16 de mayo de 2024 y pagar en dos cuotas: la primera con la declaración y la segunda, a más tardar, el décimo (10) día hábil del mes de septiembre de 2024.

Igualmente, se fijó el plazo para presentar y pagar el **impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso** utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, causado durante los años gravables 2022 y 2023, el cual vence el décimo séptimo día hábil del mes de febrero de 2024. Para los siguientes periodos gravables vencerá el décimo día hábil del mes de febrero de cada año, independientemente del NIT.

El plazo para declarar y pagar el **impuesto a las bebidas** ultraprocesadas azucaradas **y a los productos comestibles ultraprocesados** industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodios o grasas saturadas por el periodo gravable enero-febrero será hasta el décimo día hábil de marzo de 2024.

### 3. Gobierno reglamenta condiciones de acceso para la tarifa diferencial de renta para usuarios de zonas francas

El Gobierno Nacional, mediante el [decreto 047 del 30 de enero de 2024](#), reglamentó el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022. En él se establecen las condiciones bajo las cuales usuarios industriales de zona franca accederán a la tarifa diferencial de renta del 20%, por los ingresos generados por exportaciones de bienes y servicios. Este decreto solo es aplicable a los nuevos usuarios de zonas francas, pues la Corte Constitucional ordenó mantener la tarifa del 20%, sin que esté condicionada a esta exigencia, para los que hayan sido calificados antes del 13 de diciembre de 2022.

De acuerdo con este Decreto, los usuarios industriales de zona franca están obligados a presentar anualmente un plan de internacionalización con las siguientes características:

- a. La entidad competente para aprobarlos es el Ministerio de Comercio. La norma establece un procedimiento que incluye plazos de decisión y

- oportunidad para subsanar y responder a un requerimiento en caso de que el Ministerio considere que sea necesario realizar un ajuste.
- b. Para el año gravable 2024 el plan de internacionalización y anual de ventas debe presentarse hasta el 30 de junio de este año. Para los siguientes años gravables debe presentarse a más tardar el 30 de septiembre del año anterior.
  - c. El plan de internacionalización y anual de ventas definirá, para cada vigencia, las metas de ingresos netos que el usuario industrial de zona franca espere obtener de: (i) la exportación de bienes y/o servicios; (ii) las operaciones en el territorio aduanero nacional; y (iii) los ingresos diferentes al desarrollo de la actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado.
  - d. El peticionario debe presentar una proyección del total de los ingresos estimados para el año gravable, desagregando ingresos por exportaciones y por operaciones con el territorio aduanero nacional.
  - e. Del cumplimiento del plan depende el acceso a la tarifa diferencial de venta y las condiciones de este están sujetas a cumplimientos de exportaciones.

#### **4. DIAN emite su quinta adición al Concepto General sobre el impuesto de renta a cargo de las personas jurídicas con ocasión de la Ley 2277 de 2022**

La entidad profirió el concepto [100208192-1286 de 2023](#), su quinta adición al Concepto General sobre el impuesto de renta a cargo de las personas jurídicas.

En el documento explicó que el contribuyente no residente que decida declarar y pagar el impuesto sobre la renta a través del mecanismo PES, podrá solicitar que no le sea efectuada la retención en la fuente del inciso 8° del artículo 408 del Estatuto Tributario. Sin embargo, cuando le sea practicada una retención indebida, deberá solicitar el reintegro de los valores al agente de retención, de acuerdo con el artículo 1.2.4.16 del DUR tributario.

Ahora bien, si la entidad solicitó declarar y, además, que le practiquen la retención especial del 10% del inciso 8° del artículo 408 del Estatuto Tributario, en este caso los valores de las retenciones practicadas en exceso se podrán imputar, compensar o solicitar en devolución a la DIAN:

*“Si la respectiva persona o entidad eligió, en los términos del artículo 1.2.1.28.4.3. del Decreto 1625 de 2016, declarar el impuesto sobre la renta y complementarios y la aplicación de la retención en la fuente prevista en el inciso 8° del artículo 408 del Estatuto Tributario (esto último*

*al inscribirse en el RUT o actualizar el mismo), será necesario dar aplicación a lo contemplado en los artículos 815 (compensación con saldos a favor) y 850 (devolución de saldos a favor) del Estatuto Tributario en relación con el saldo a favor que llegue a liquidarse”.*

Por otro lado, frente al artículo 259-1 del E.T. que consagra el límite del 3% a los beneficios y estímulos tributarios, la DIAN señaló que los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional mencionados en la norma son *“todos aquellos que expresamente están catalogados en la normativa tributaria como tal”*. No obstante, la norma señala que sólo estarán sujetos al límite aquellos beneficios allí taxativamente listados. En esos términos, el único ingreso no constitutivo de renta que cabría en dicha limitación es el del artículo 44 de la Ley 789 de 2002, que trata sobre la utilidad repartida en acciones a los empleados.

## **5. DIAN emitió una adición al Concepto Unificado sobre la obligación de facturar**

La entidad, a través de concepto [100208192-1261 de 2023](#), expidió su adición al Concepto Unificado No. 0106 de agosto 19 de 2022 sobre la obligación de facturar electrónicamente. En el texto aclaró que se debe expedir factura electrónica de venta por la venta de activos fijos (no gravados en IVA) y en general por toda venta de bienes que realice un obligado a facturar electrónicamente conforme al artículo 616-1 del E.T.

En relación con el documento soporte para transacciones con no obligados a facturar, la DIAN señaló que deberá generarse cuando culmine la prestación del servicio, aunque durante su desarrollo el prestador haya entregado distintas cuentas de cobro al adquirente.

Finalmente, en el evento de que unas facturas electrónicas de venta registradas en el RADIAN deseen ser cedidas por una sociedad absorbida a su sociedad absorbente, en el marco de un proceso de fusión, se deberá *“atender lo señalado en el Decreto 1074 de 2015, en particular su Capítulo 53 (De la circulación de la factura electrónica como título valor), en el que se hace referencia al “endoso electrónico del tenedor legítimo”*.

## 6. Los dividendos gravados en renta de las zonas francas están sujetos a la tarifa general del 35% y no a la especial del 20%

En el concepto [100208192-1216 de 2023](#), la DIAN se pronunció frente al artículo 242 del E.T. que consagra la tarifa para dividendos o participaciones gravadas en cabeza de los accionistas.

La DIAN señaló que dicha norma, en su segundo inciso, remite al contribuyente a aplicar la tarifa del artículo 240 E.T. cuando se trate de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T. Pues bien, la DIAN puntualizó que dicha tarifa del 240 E.T. es procedente incluso cuando los dividendos o participaciones sean distribuidos por una sociedad que tiene la calidad de usuario industrial de zona franca. Veamos:

*“Sí. Aún cuando los dividendos o participaciones sean distribuidos por una sociedad que tiene la calidad de usuario industrial de zona franca y que, por ende, puede gozar de una tarifa preferencial del impuesto sobre la renta (i.e. 20%), es aplicable la tarifa del artículo 240 del Estatuto Tributario, es decir, la tarifa general aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país”.*

*“Esto, en la medida que el inciso 2° del artículo 242 ibidem no establece ningún trato diferenciado para aquellos dividendos o participaciones que sean distribuidos por sociedades que gozan de algún tratamiento preferencial o beneficioso”*

## 7. DIAN adiciona el Concepto General sobre el Régimen Simple de Tributación SIMPLE con ocasión de sentencia C -540 de 2023

La entidad, en [concepto 100208192-24 de 2024](#), expidió su tercera adición al Concepto General sobre el Régimen Simple de Tributación SIMPLE.

La DIAN aclaró cuáles serían las tarifas del impuesto unificado para los años gravables 2024 y siguientes en el caso de los contribuyentes que desarrollan servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, teniendo en consideración que la Corte Constitucional mediante sentencia C-540 de 2023 declaró inexecutable las modificaciones que introdujo sobre estos sujetos el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022.

# INFORME

De acuerdo con la DIAN, la reviviscencia de las tarifas aplicables a los servicios de consultora o profesiones liberales implica necesariamente que estos deben continuar liquidando “*bimestralmente los anticipos a su cargo (cfr. artículo 910 del Estatuto Tributario) atendiendo el numeral 3° del parágrafo 4° del artículo 908 ibidem, según lo dispuesto en la Ley 2155 de 2021*”.

## **8. Emisores de tarjetas de crédito, no vigiladas por la SFC, no son agentes de retención del GMF**

La DIAN, mediante concepto [100208192-1244 de 2023](#), publicó su adición al Concepto General Unificado No. 1466 del 29 de diciembre de 2017 sobre el Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF. Allí precisó que el artículo 876 del E.T. estableció como agentes de retención del GMF expresamente a las entidades que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Por ende, si el ente no es vigilado por la SFC no tiene tal calidad. Veamos:

*“Así las cosas, en caso de que la entidad emisora de la tarjeta de crédito no se encuentre sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria no será considerada como agente de retención para efectos del GMF según lo establecido en el artículo 876 del Estatuto Tributario y en el Título 7 de este Concepto Unificado”.*

## **9. Obligación de proferir documento equivalente en adquisiciones realizadas por patrimonios autónomos recae sobre la sociedad fiduciaria**

La DIAN, a través del concepto [100202208-1981 de 2023](#), confirmó sus oficios 903365 y 909023 de 2022. Allí reiteró que, en los contratos de fiducia mercantil donde los patrimonios autónomos adquieran bienes y/o servicios con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, la sociedad fiduciaria es la encargada de elaborar el documento soporte del artículo 1.6.1.4.12 del Decreto 1625 de 2016 que da lugar a los impuestos descontables, costos y deducciones. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

*“Lo anterior permite arribar a los siguientes escenarios en el caso de un contrato de fiducia mercantil:*

*1. Si el patrimonio autónomo es responsable del IVA, la obligación de elaborar el documento soporte de que trata el artículo 1.6.1.4.12. del*

# INFORME

*Decreto 1625 de 2016, que permite soportar los impuestos descontables a que haya lugar, está a cargo de la sociedad fiduciaria. Este mismo documento permite soportar los costos y deducciones a que haya lugar.*

*2. Si el patrimonio autónomo no es responsable del IVA y se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, la obligación de generar el documento en comento, que permita soportar los respectivos costos y deducciones, nuevamente recae en cabeza de la sociedad fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo.*

*3. Si el patrimonio autónomo no es responsable del IVA y tampoco se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, la obligación de generar el documento soporte continúa siendo de la sociedad fiduciaria”*

## **10. DIAN aclara cuándo en los contratos de concesión los rendimientos financieros deberán ser declarados como pasivo por ingresos diferidos, en los términos del artículo 32 del ET.**

La entidad, en concepto [100208192-1231 de 2023](#), recordó que la sentencia No. 25352 de 2023 del Consejo de Estado anuló tanto el artículo 1.2.1.25.6. del DUR tributario, como el aparte del Oficio DIAN 012212 de 2018. En ellos se indicaba que los ingresos por rendimientos financieros asociados a la etapa de construcción se debían reconocer como ingreso gravado en el período gravable en que se realizaran.

En este nuevo concepto, la DIAN concluyó que los rendimientos financieros, asociados a la fase de construcción, deben registrarse como un pasivo por ingresos diferidos conforme al artículo 32 del E.T. Veamos:

*“Los consorciados que a través de un consorcio y en la etapa de construcción del contrato de concesión devenguen ingresos por rendimientos financieros, deben declararlos como pasivo por ingresos diferidos, dando aplicación a las reglas establecidas los numerales 3 y 4 del artículo 32 del Estatuto Tributario, siempre que estos ingresos hayan sido devengados en la etapa de construcción y estén destinados únicamente a esta misma etapa”.*



## 10. CTCP se pronuncia sobre el tratamiento contable por cambios de moneda funcional

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en consulta No. [1-2023-043752 de 2023](#), aclaró que cuando se efectúan modificaciones en la moneda funcional de una entidad, el valor acumulado surtirá los siguientes cambios:

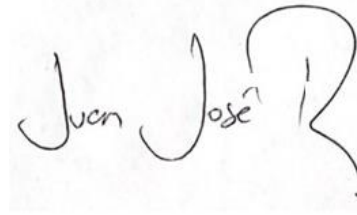
*“Si al momento de efectuarse el cambio de la moneda funcional como se indica en la consulta, y se alinea a la moneda de presentación, el valor acumulado en el Patrimonio, resultado de la conversión de estados financieros que se presentan en el ORI, debería dejar de existir. El valor acumulado, debería ser reclasificado en el Patrimonio a la cuenta de ganancias acumuladas (ganancia o pérdida), según la última variación generada en la conversión”.*

Así mismo, el CTCP aclaró que una eventual ganancia por tasa mayor en la conversión podría ser objeto de distribución a los accionistas.

Reciban un cordial saludo,



**ALFONSO PALACIOS TORRES**  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos



**JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ**  
Jefe de Asuntos Tributarios